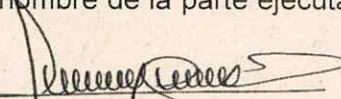




**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. contra FABIO ALONSO BUITRAGO, radicado bajo la partida E-681-2012, informando que, señaladas agencias en derecho dentro del trámite ejecutivo a cargo de la demandada, se procede a la liquidación de costas, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	3.500.000,00
Expensas y gastos <sup>1</sup>	83.500,00
Total costas	3.583.500,00

Adicionalmente, la parte ejecutante solicitó la corrección del nombre de la parte ejecutada en el Auto No. 105 de 2021. Sírvase proveer.

  
**Gustavo Adolfo Caicedo Llanos**  
Secretario

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 608**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Adicionalmente, se verifica que por un error de digitación en el Auto No. 105 de 2021 se consignó a INDUSTRIAS SARCLA LTDA EN LIQUIDACIÓN, cuando en realidad se trata de FABIO ALONSO BUITRAGO.

Por lo tanto, se dispondrá la corrección de dicha providencia, conforme lo dispone el artículo 286 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el Auto No. 105 de 2021 en el sentido de indicar que el nombre de la parte ejecutada es FABIO ALONSO BUITRAGO y no INDUSTRIAS SARCLA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$3.583.500,00.

<sup>1</sup> Folios 73 y 85.

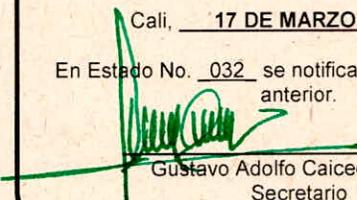
**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

JOCME-ADFCh  
E-681-2012

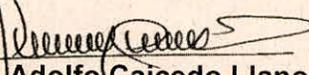
**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, 17 DE MARZO DE 2021  
En Estado No. 032 se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra FREDY ARBELÁEZ CAICEDO, radicado bajo la partida E-486-2013, informando que, señaladas agencias en derecho dentro del trámite ejecutivo a cargo de la demandada, se procede a la liquidación de costas, así

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	400.000,00
Expensas y gastos <sup>1</sup>	87.000,00
Total costas	487.000,00

Sírvase proveer.

  
**Gustavo Adolfo Caicedo Llanos**  
Secretario

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 607**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$487.000,00.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

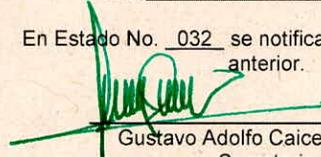
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

<sup>1</sup> Folios 52, 59 y 74.

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 17 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 032 se notifica a las partes el auto anterior.



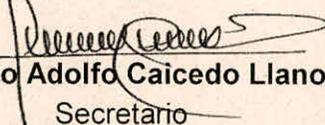
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL CTA EN LIQUIDACIÓN, radicado bajo la partida E-528-2014, informando que, señaladas agencias en derecho dentro del trámite ejecutivo a cargo de la demandada, se procede a la liquidación de costas, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	3.500.000,00
Expensas y gastos <sup>1</sup>	18.500,00
Total costas	3.518.500,00

Sírvase proveer.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 606**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$3.518.500,00.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



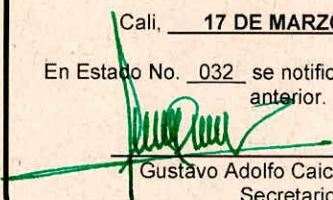
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

<sup>1</sup> Folios 50 y 57A.

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 17 DE MARZO DE 2021

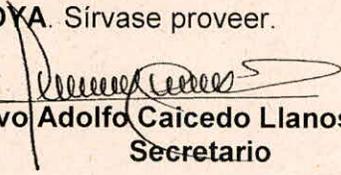
En Estado No. 032 se notifica a las partes el auto anterior.

  
\_\_\_\_\_  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL: 2017-581.** A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, informándose que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se emplace y nombre curador a la vinculada en calidad de Litisconsorte Necesario la **AGENCIA DE MUEBLES MAYER LANIADO MONTOYA**. Sirvase proveer.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario

#### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** AIDE MARIA MANZANO DE ARANGO  
**DEMANDADA(S):** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-015-2017-00581-00

#### Interlocutorio No. 624

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la vinculada en calidad de Litisconsorte Necesario la **AGENCIA DE MUEBLES MAYER LANIADO MONTOYA**, no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda, a pesar de evidenciarse que la parte demandante realizó las gestiones encaminadas a su notificación, conforme los artículos 291 y 292 de Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se ha de emplazar y nombrar curador Ad-Litem a la vinculada en calidad de Litisconsorte Necesario la **AGENCIA DE MUEBLES MAYER LANIADO MONTOYA**, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

#### RESUELVE:

**PRIMERO: EMPLACESE** a la vinculada en calidad de Litisconsorte Necesario la **AGENCIA DE MUEBLES MAYER LANIADO MONTOYA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: LIBRESE** el edicto emplazatorio y por secretaría ordénese el registro correspondiente, en el registro nacional de personas emplazadas.

**TERCERO: DESIGNAR** como curador Ad-Litem de la AGENCIA DE MUEBLES MAYER LANIADO MONTOYA, a la profesional del derecho **JULIANA MONTOYA OLARTE** portadora de la tarjeta profesional No. 197.783 del C.S. de la Judicatura, quien se ubica en la carrera 6

No. 11-67 Oficina 401, con el fin de que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda y asuma la defensa de la vinculada en calidad de Litisconsorte Necesario dentro del presente asunto.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

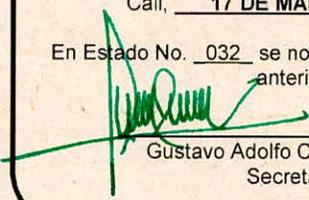
El Juez.

2017-581  
AFR

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 17 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 032 se notifica a las partes el auto anterior.

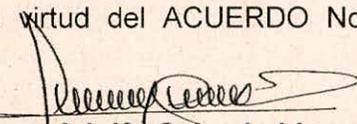


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL: 2017-605.** A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por **EMSSANAR E.S.S**, en contra de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD" ADRES"**, como sucesor procesal del **MINISTERIO DE LA SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA.**, informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial de renuncia de poder de la parte demandante, y además que la misma cumple los criterios para ser remitida a los Juzgado 19 y 20 Laborales del Circuito en virtud del ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

  
**Gustavo Adolfo Caicedo Llanos**  
Secretario.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** EMSSANAR E.S.S  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD" ADRES", como sucesor procesal del MINISTERIO DE LA SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA...  
**RADICACIÓN:** 76001310501520170060500

**Interlocutorio No. 613**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial por medio del cual la Doctora **YULY MARCELA CARDENAS CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **67.028.761** y T.P. No. 177.258 del C.S. de la Judicatura, presenta renuncia al poder que le fuera conferido por la demandante EMSSANAR E.S.S, fl. 1 al 8.

*El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por el principio de integración normativa, estipula que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos, concretamente con el acompañamiento de la comunicación de renuncia al poder enviada al poderdante, razón por la cual no se accederá a dicha petición.

Se advierte que mediante Auto No. 0345 del 09 de febrero de 2018, se reconoció personería Adjetiva para actuar al **Dr. OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **67.028.761** y T.P. No. 177.258 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora EMSANAR E.S.S, a quien también se le otorgó el poder en referencia.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el **ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021** "Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali", y como quiera que el presente proceso

cumple con los criterios establecidos para la remisión a los Juzgados Laborales 19° y 20° del Circuito de Cali.

El mimo será remitido previo el cumplimiento a los artículos 8°, 9° y 10° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de aceptar la renuncia presentada por la Doctora **YULY MARCELA CARDENAS CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **67.028.761** y T.P. No. 177.258 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al poder que le fuera conferido, por no acreditar los requisitos exigidos en inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por el principio de integración normativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Laborales 19° y 20° del Circuito de Cali previo el cumplimiento a los artículos 8°, 9° y 10° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020

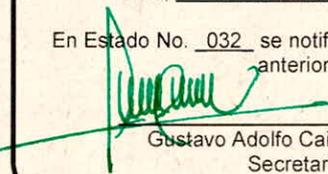
**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



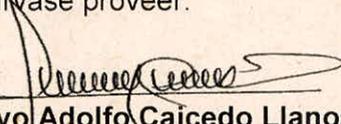
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

NFF  
2017-605

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, 17 DE MARZO DE 2021  
En Estado No. 032 se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, propuesto por ANGIE ANABELL MELO HIDALGO contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO "PAR ISS", radicado bajo el E-102-2018, informándole que obra solicitud de ambas partes de terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 603**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se observa que:

- Por Auto No. 579 del 08 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- A la fecha de la presente determinación aún **no se decide sobre la orden de seguir adelante** la ejecución.
- Las partes ejecutante y ejecutada, a través de sus apoderados judiciales con facultad expresa para recibir y con las formalidades del caso, solicitaron a esta instancia judicial la terminación del proceso por transacción.

Por tanto, esta instancia judicial decretará la terminación del proceso por transacción y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ANGIE ANABELL MELO HIDALGO contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO "PAR ISS", por transacción.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

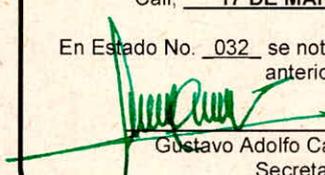
JOCME-ADFCh  
E-102-2018

TERMINA SIN SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 032 se notifica a las partes el auto anterior.



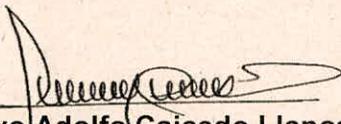
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del Señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL de WILSON TRUJILLO RUEDA contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO "PAR ISS", radicado bajo la partida E-201-2018, informando que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali se pronunció en segunda instancia mediante el Auto No. 07 del 03 de febrero de 2021. Adicionalmente, se procede a la liquidación de costas, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	0,00
Agencias en derecho en segunda instancia	50.000,00
Expensas y gastos	0,00
Total costas	50.000,00

Sírvase proveer.

  
**Gustavo Adolfo Caicedo Llanos**  
Secretario

#### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio No. 600

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en conforme lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en Auto No. 07 del 03 de febrero de 2021, mediante la cual aceptó el desistimiento de la demanda, declaró terminado el proceso y condenó en costas a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en su Auto No. 07 del 03 de febrero de 2021, mediante la cual aceptó el desistimiento de la demanda, declaró terminado el proceso y condenó en costas a la parte ejecutante.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$50.000,00 a favor de la parte ejecutada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO "PAR ISS".

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. **ABSTENERSE** de librar oficios de levantamiento de medidas cautelares, en atención a que los mismo no fueron expedidos por el juzgado.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia judicial, **ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



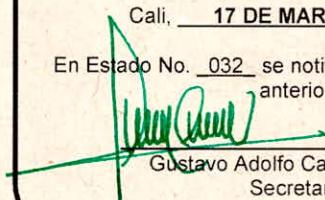
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

JOCM/E-ADFCh  
E-201-2018

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 17 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 032 se notifica a las partes el auto anterior.



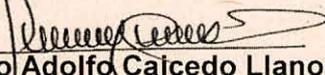
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de BLANCA ELISA ÁGREDO DÍAZ contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-204-2018, informando que, señaladas agencias en derecho dentro del trámite ejecutivo a cargo de la demandada, se procede a la liquidación de costas, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	2.500.000,00
Expensas y gastos	0,00
Total costas	2.500.000,00

Sírvase proveer.

  
**Gustavo Adolfo Caicedo Llanos**  
Secretario

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 605**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Adicionalmente, se verifica que dicha parte pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BCSC, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 1313 del 07 de junio de 2018.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO DE OCCIDENTE. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$2.500.000,00.

**SEGUNDO: LIBRAR** oficio, inicialmente con destino a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 1313 del 07 de junio de 2018, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de BLANCA ELISA ÁGREDO DÍAZ y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de éste Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las

Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$3.316.271,00** (artículo 593 del CGP).

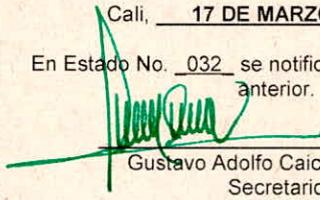
**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

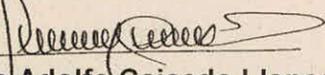
JOCME-ADFCh  
E-204-2018

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, 17 DE MARZO DE 2021  
En Estado No. 032 se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL: 2019-024.** A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, informándose que se encuentra pendiente de resolver recurso propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y la curadora de los vinculados en calidad de Litis Consorte los señores OLGA LUCIA VARGAS BAUTISTA y LUIS FERNANDO VARGAS PULIDO, dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARIA CUSTODIA COY PEREZ  
**DEMANDADA(S):** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-015-2019-00024-00

#### Interlocutorio No. 621

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto No. 3363 de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), frente al numeral que fijó gastos de curaduría por valor de \$450.000, por considerar que conforme lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso la designación como curador ad-litem se debe desarrollar de manera gratuita como defensor de oficio.

Para lo pertinente se tiene que:

- Conforme lo expone el Código General del Proceso en su artículo 48 numeral 7, los curadores ad litem desempeñaran su función de forma gratuita como lo realiza un defensor de oficio. *"(...) La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)"*
- En estudio de exequibilidad de la expresión contenida en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., *"quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio"*; la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014, dispuso que dicha expresión no violaba los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados nombrados como curadores ad litem, toda vez que, esto inspira el deber de solidaridad, en el cual unas personas por sus calidades colaboran en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia.
- La fijación de gastos para el desempeño de la labor encomendada difiere de la remuneración que, con ocasión al ejercicio de la profesión, perciben los profesionales del derecho.

- En sentencia C-159 de 1999 la Corte Constitucional en referencia a la tasación de gastos a favor de los curadores ad litem para que estos realicen la labor encomendada indicó:

“(...) es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. (...)”

Así las cosas, a pesar de asistirle razón al apoderado judicial de la parte demandante al indicar que la designación debe hacerse de manera gratuita, para este Despacho la fijación de los gastos no está destinado a la remuneración de la actividad del profesional del derecho, sino, al cubrimiento de otros gastos que no buscan compensar su labor, por lo que, se itera que la suma fijada como gastos, no tiene relación alguna con honorarios, de manera que no es contrario a lo dispuesto por el artículo 47 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procederá a NO reponer para modificar el numeral quinto del Auto Interlocutorio No. 3363 de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, frente al recurso de apelación se tiene que este no es procedente a la luz del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se impondrá su rechazo.

Por otra parte, se tiene que, los vinculados como litisconsortes necesarios JHON ALEXANDER VARGAS COY, MARIA CAROLINA VARGAS COY y VIVIANA ALEJANDRA VARGAS COY, a pesar de ser notificados y habiéndoseles dado traslado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., una vez vencido el término guardaron silencio, por consiguiente, se les ha de tener por no contestada la demanda.

Finalmente, se encuentra que la CURADORA AD-LITEM de los litisconsortes necesarios OLGA LUCIA VARGAS BAUTISTA y LUIS FERNANDO VARGAS PULIDO, dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., por lo que se reconocerá personería y se tendrá por contestada la demanda;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** para modificar el Auto Interlocutorio el Auto No. 3363 de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación contra el Auto No. 3363 de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de los litisconsortes necesarios **JHON ALEXANDER VARGAS COY, MARIA CAROLINA VARGAS COY y VIVIANA ALEJANDRA VARGAS COY**, conforme lo señalado en la presente providencia.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la profesional del derecho **YANETH MARIA AMAYA REVELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.297.679 de Cali y T.P. No. 33.661 del C.S. de la Judicatura, para que actué en representación de los litisconsortes necesarios **OLGA LUCIA VARGAS BAUTISTA y LUIS FERNANDO VARGAS PULIDO**.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de los litisconsortes necesarios **OLGA LUCIA VARGAS BAUTISTA y LUIS FERNANDO VARGAS PULIDO**, conforme lo señalado en la presente providencia.

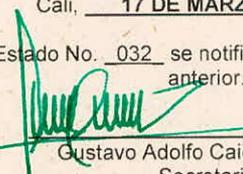
**SEXTO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



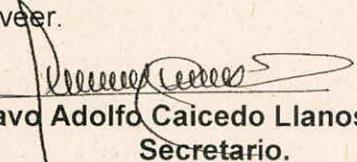
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

2019-024  
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 17 DE MARZO DE 2021  
En Estado No. 032 se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL: 2019-055.** A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, informándose que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., interpuso demanda de reconvención contra el señor WILMER JOSE SAAVEDRA CHACIN. Sírvase proveer.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario.

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** WILMER JOSE SAAVEDRA CHACIN  
**DEMANDADO(S):** COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-015-2019-00055-00

#### Interlocutorio No. 623

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS ROTECCION S.A., interpuso demanda de reconvención en contra del señor WILMER JOSE SAAVEDRA CHACIN, conforme al artículo 371 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 25 ibídem, por lo que se advierte se admitirá a trámite.

Ahora bien, se observa que la parte demandante a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda de reconvención, sin que esta hubiese sido admitida previamente por el Despacho, por lo que procederá el Despacho **VENCIDO** el término estipulado en el artículo 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, a revisar el escrito de contestación, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., modificado el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **RECONVENCION** interpuesta por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, en contra del señor **WILMER JOSE SAAVEDRA CHACIN.**

**SEGUNDO: VENCIDO** el término estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación de la demandante, de acuerdo con los requisitos estipulados en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

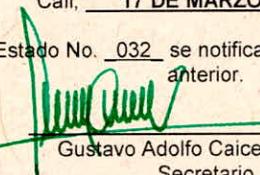
**TERCERO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

2019-055  
AFR

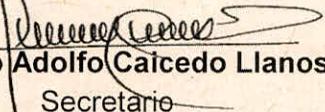
**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, 17 DE MARZO DE 2021  
En Estado No. 032 se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de LUZ NORRY RAMÍREZ YEPES, representada por su curador HUGO FERANDO RENGIFO RAMIREZ, contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-083-2019, informando que, señaladas agencias en derecho dentro del trámite ejecutivo a cargo de la demandada, se procede a la liquidación de costas, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	10.000.000,00
Expensas y gastos	0,00
Total costas	10.000.000,00

Sírvase proveer.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 602**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado.

Adicionalmente, se verifica que dicha parte pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BANCO DAVIVIENDA, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 543 del 25 de febrero de 2019. Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$10.000.000,00.

**SEGUNDO: LIBRAR** oficio, inicialmente con destino a la entidad **BANCO DAVIVIENDA**, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 543 del 25 de febrero de 2019, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de LUZ NORRY RAMÍREZ YEPES, representada por su curador HUGO FERANDO RENGIFO RAMIREZ, y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de éste Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$88.259.871,00** (artículo 593 del CGP).

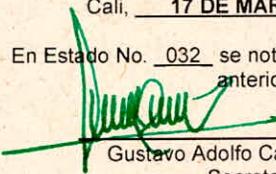
**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

JOCME-ADFCh  
E-083-2019

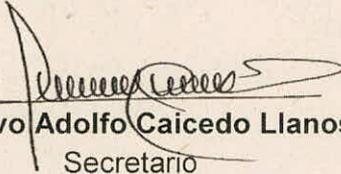
**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, 17 DE MARZO DE 2021  
En Estado No. 032 se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de ERNESTO BARCO ARIAS contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-200-2019, informando que, señaladas agencias en derecho dentro del trámite ejecutivo a cargo de la demandada, se procede a la liquidación de costas, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	1.000.000,00
Expensas y gastos	0,00
Total costas	1.000.000,00

Sírvase proveer.

  
**Gustavo Adolfo Caicedo Llanos**  
Secretario

#### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio No. 601

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado.

Adicionalmente, se verifica que dicha parte pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO AV VILLAS, las cuales fueron decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 1736 del 08 de julio de 2019.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO DE OCCIDENTE. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Finalmente, se corregirá el Auto No. 007 del 12 de enero de 2021, conforme lo dispone el artículo 286 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, en el sentido de indicar que la radicación interna del expediente es E-200-2019 y no E-200-2009 como quedó en dicho proveído.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$1.000.000,00.

**SEGUNDO: LIBRAR** oficio, inicialmente con destino a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1615 del 25 de junio de 2019, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de ERNESTO BARCO ARIAS y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de éste Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$677.897,00** (artículo 593 del CGP).

**TERCERO: CORREGIR** el Auto No. 007 del 12 de enero de 2021, en el sentido de indicar que la radicación interna del expediente es E-200-2019 y no E-200-2009 como quedó en dicho proveído.

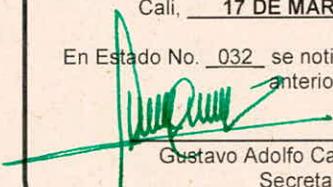
**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

JOCME-ADFCh  
E-200-2019

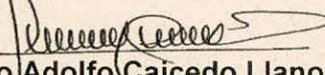
**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, 17 DE MARZO DE 2021  
En Estado No. 032 se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de SANTIAGO OCHOA OMES contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-322-2019, informando que, señaladas agencias en derecho dentro del trámite ejecutivo a cargo de la demandada, se procede a la liquidación de costas, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	30.000,00
Expensas y gastos	0,00
Total costas	30.000,00

Sírvase proveer.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario

#### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio No. 604

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Adicionalmente, se verifica que dicha parte pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA, BCSC y BANCO AGRARIO, las cuales fueron decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 2286 del 14 de agosto de 2019.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO DE OCCIDENTE. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$30.000,00.

**SEGUNDO: LIBRAR** oficio, inicialmente con destino a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2286 del 14 de agosto de 2019, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de SANTIAGO OCHOA OMES y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de éste Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del

CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$630.000,00** (artículo 593 del CGP).

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



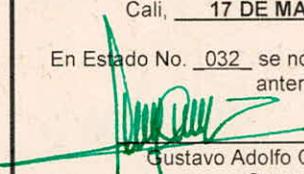
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

JOCME-ADFCh  
E-322-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 DE MARZO DE 2021

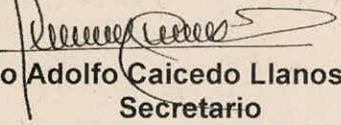
En Estado No. 032 se notifica a las partes el auto anterior.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL: 2019-383.** A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, informándose que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se emplace a la demandada **COOMEVA E.P.S.** Sirvase proveer.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario

#### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO  
**DEMANDADA(S):** COOMEVA E.P.S.  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-015-2019-00383-00

#### Interlocutorio No. 622

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a través del correo institucional [j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) se allega por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante, solicitud de emplazamiento de la demandada COOMEVA E.P.S., lo anterior por haber cumplido con las actuaciones necesarias para su notificación, con el envío del aviso a través de la empresa 472, sin que a la fecha haya comparecido al proceso.

Frente a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, es preciso indicar que previo al emplazamiento de la demandada, se debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con lo anterior se evidencia que a folios 58 a 60, se aporta por parte de la entidad demandante citación remitida a través de la empresa de correo 472, sin embargo, no obra en el expediente la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del C.P.T y SS, por lo que el despacho procederá abstenerse de ordenar el emplazamiento solicitado.

Finalmente, se ha de requerir al demandante para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ASTENERSE** de ordenar el emplazamiento solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación personal de la demandada **COOMEVA E.P.S.**, cumpliendo con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

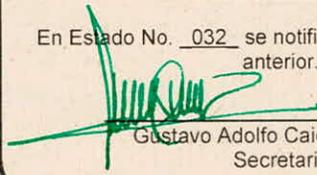
**TERCERO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

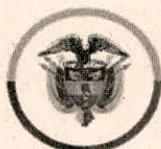
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

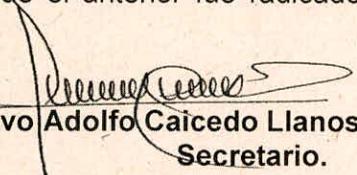
2019-383  
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 17 DE MARZO DE 2021  
En Estado No. 032 se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL: 2019-405.** Al despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **MELQUICEDEC GAVIRIA ALBAN**, en contra de **EMPRESAS DE SERVICIOS VARIOS MUNICIPALES DE CALI EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACION Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, informándole que se hace necesario realizar el trámite de notificación a EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN, como quiera que el anterior fue radicado erróneamente en otra entidad. Sírvase proveer.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MELQUICEDEC GAVIRIA ALBAN  
**DEMANDADA:** EMPRESAS DE SERVICIOS VARIOS MUNICIPALES DE CALI  
EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACION Y ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.  
**RADICACIÓN:** 76001310501520190040500

**Interlocutorio No. 610**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por **EMCALI EICE ESP** a folios **42, 43** del expediente, advierte el despacho que por error involuntario se radicó la notificación del aviso de que trata el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, en dicha entidad, siendo la demandada **EMPRESAS DE SERVICIOS VARIOS MUNICIPALES DE CALI EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACION**, en virtud de lo anterior se dejará sin efecto la notificación radicada en **EMCALI EICE ESP**, como quiera que la misma no es parte pasiva en este proceso, y consecuencia se ordenará NOTIFICAR el contenido del auto admisorio No. 2232 del 08 de agosto de 2019, y de la presente providencia, junto con el traslado de la demanda a **EMPRESAS DE SERVICIOS VARIOS MUNICIPALES DE CALI EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACION**. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Notificación del aviso radicada el **12 de septiembre de 2019**, en **EMCALI EICE ESP**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia a **EMPRESAS DE SERVICIOS VARIOS MUNICIPALES DE CALI EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACION**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

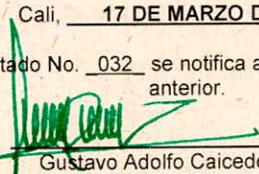
**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

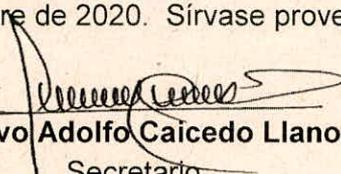
NFF  
2019-405

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, 17 DE MARZO DE 2021  
En Estado No. 032 se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo laboral adelantado por ENNA CELINA RIASCOS RIASCOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., radicado bajo el No. E-534-2019, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 1680 del 02 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 609**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este Juzgado se pronunciará en los siguientes términos:

**1.- OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS.**

El artículo 63 del CPT y SS establece que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y debe interponerse, por escrito, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia atacada, cuando ella se notifique por estados.

Adicionalmente, el inciso cuarto del artículo 318 del CGP establece que contra la providencia que decide la reposición no es susceptible ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior. En este caso, pueden interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

La providencia objeto de ataque se notificó electrónicamente por estado el día 03 de diciembre de 2020. Es decir, el término para formular el recurso de reposición venció el día 07 de diciembre de 2020 y respecto del recurso de apelación venció el día 11 de diciembre de 2020.

El escrito electrónico contentivo del ataque fue radicado el día 07 de diciembre de 2020. En consecuencia, tanto el recurso de reposición, como el subsidiario de apelación fueron oportunos.

**2.- PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN.**

El artículo 65 del CPT y SS, dispone que son apelables los autos proferidos en primera instancia sobre el siguiente tema:

“...8. El que decida sobre el mandamiento de pago...”

La providencia objeto de apelación decidió sobre: (i) El control de legalidad sobre el mandamiento de pago ejecutivo; (ii) Las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada y (iii) La terminación del proceso por pago de la obligación. En consecuencia, la providencia atacada es pasible de la apelación subsidiaria.

### **3.- ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

En concreto, la parte ejecutante expuso los siguientes elementos de juicio con miras a enervar la decisión atacada:

#### **3.1.- La providencia atacada extralimitó la aplicación del control de legalidad, configurando una vía de hecho judicial.**

A juicio de la parte ejecutante la aplicación del artículo 132 del CGP (control de legalidad) debe ocurrir cuando se pretenda evitar la ocurrencia de una futura causal de nulidad procesal.

Señaló el recurrente que las causales de nulidad son taxativas y están expresamente señaladas en el artículo 133 del CGP.

Según el recurrente, la situación que dio pie al control de legalidad contenido en el proveído atacado no está prevista como una causal de nulidad en el artículo 133 del CGP.

Aunado a lo anterior, el recurrente trajo a colación la Sentencia T-1274 de 2005 de la Corte Constitucional, para resumir sus consecuencias en que:

- La revocatoria oficiosa de los autos interlocutorios no está prevista en el ordenamiento jurídico.
- Los jueces que revoquen oficiosamente los autos interlocutorios incurren en vía de hecho judicial y, de paso, en una posible vulneración de derechos fundamentales.
- Los jueces sólo pueden apartarse de sus decisiones interlocutorias si la ley establece un mecanismo para ello, puesto que las mismas son vinculantes.

A partir de esas premisas normativas y fácticas, el recurrente concluyó que no había causal o irregularidad que permitiera revocar de oficio la providencia mediante la cual se decidió sobre el mandamiento de pago ejecutivo, máxime cuando la misma había cobrado ejecutoria.

#### **3.2.- En los procesos ejecutivos es viable solicitar mandamiento de pago por perjuicios moratorios.**

A juicio de la parte ejecutante, según el artículo 1615 del CC y el artículo 426 del CGP, en el trámite de los procesos ejecutivos es viable reclamar perjuicios moratorios.

Señaló el recurrente que algunas de las pretensiones del presente proceso están encaminadas a que la parte ejecutada cumpla con obligaciones de hacer, cuya inejecución causa perjuicios a la parte ejecutante.

Además, expuso que dichos perjuicios, que no obra en el título base de recaudo ejecutivo, fueron estimados bajo juramento e indicó el método empleado para llegar a dicha estimación.

Explicó el recurrente que dichos perjuicios buscan resarcir el daño causado a la parte ejecutante, consistente en el retardo del cumplimiento de una obligación de hacer por la parte ejecutada.

Así las cosas, a juicio del recurrente en los procesos ejecutivos es procedente el reclamo de perjuicios moratorio por el incumplimiento de obligaciones de hacer.

### **3.3.- Existencia de precedente que vincula al juez para decidir en similar sentido.**

A juicio del recurrente, las providencias judiciales allegadas con el recurso, emitidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Primera de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, avalan la posibilidad de reclamar perjuicio como el pretendido en la presente ejecución.

También el recurrente aportó copia de providencias de los Juzgados 7° y 9° Laborales del Circuito de Cali, en los cuales se accede al reclamo de perjuicios moratorios similares a que ocupa la presente ejecución, las cuales a su juicio contienen un precedente horizontal de obligatorio cumplimiento.

Al efecto, refirió el recurrente a la Sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional, para señalar que el precedente es vinculante como vía para el respeto de los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

## **4.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

A efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto y decidir sobre la procedencia del recurso de apelación subsidiario, esta Juzgado se permite exponer lo siguiente:

### **4.1.- El control de legalidad como deber judicial.**

El numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé que es un deber del juez de conocimiento realizar el control de legalidad de la actuación procesal.

El artículo 132 del CGP regula dicho deber de control de legalidad con el objeto de *"...corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso..."*

Contrario a lo que considera el recurrente, de la lectura del artículo 132 del CGP no se puede concluir que el ejercicio del control de legalidad esté limitado a aquellas situaciones que pueden generar las causales de nulidades procesales previstas en el artículo 133 ibidem.

Es decir, se equivoca el recurrente cuando argumenta que dicho ejercicio de control de legalidad se limita a precaver o sanear las situaciones enmarcadas dentro de las causales de nulidad taxativas.

Todo lo contrario, el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP es más amplio, toda vez que se refiere, además de las causales de nulidad, a las demás irregularidades que se puedan presentar en el proceso.

Ahora bien, en relación con la Sentencia T-1274 de 2005 de la Corte Constitucional, debe destacarse que la misma se expidió en vigencia del CPC, codificación que no preveía el control de legalidad, como si lo hace el CGP. Adicional a ello, los supuestos fácticos de dicha providencia judicial similares al caso que nos ocupa. Es decir, los argumentos y decisión de la Sentencia T-1274 de 2005 no son extensibles al presente asunto.

En conclusión, contrario a lo que argumentó el recurrente, este juzgador no extralimitó la aplicación del control de legalidad al punto de configurar una vía de hecho judicial, razón por la cual no hay lugar a reponer la providencia atacada por esta razón particular.

#### **4.3.- Viabilidad del reclamo de perjuicios moratorios en los procesos ejecutivos por obligaciones de hacer.**

De entrada debe decirse que este juzgador comparte la apreciación del recurrente en el sentido de que en los procesos ejecutivos por obligaciones de hacer, por disposición de los artículos 426 y 433 del CGP, es viable el reclamo de perjuicios moratorios. En ese aspecto, no hay discusión como parece entenderlo el recurrente.

En principio, tampoco encuentra este juzgador reparo sobre la forma en la cual la parte recurrente calificó y valoró los perjuicios moratorios formulados en la solicitud de ejecución.

Se repite, contrario a lo que entendió la parte recurrente, esa no es la razón de fondo de la providencia judicial objeto de ataque.

Por tanto, lo expuesto por la parte recurrente en este aspecto no es motivación suficiente para reponer la misma.

#### **4.4.- Ausencia de legitimación por activa.**

La discusión de fondo versa sobre los requisitos formales del título ejecutivo para acceder a la pretensión de los perjuicios moratorios por vía del mandamiento de pago, específicamente en la ausencia de legitimación por activa de la parte ejecutante.

Con tal objeto, se presentan las siguientes situaciones a partir del análisis de las pruebas allegadas al expediente:

**Sujetos procesales:** En el presente juicio ejecutivo la parte ejecutante es ENNA CELINA RIASCOS RIASCOS y la parte ejecutada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**Título base de recaudo ejecutivo:** En el presente juicio ejecutivo el título base está integrado por (i) La Sentencia No. 134 del 17 de mayo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali; (ii) La Sentencia No. 059 del 04 de abril de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali; y (iii) El Auto No. 2521 del 03 de septiembre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

**Obligaciones que emanan del título ejecutivo:** En el presente juicio ejecutivo las obligaciones que surgen del título base de recaudo y que interesan a la decisión del recurso son las siguientes:

- La obligación de hacer, consistente en: Trasladar "...*todos los aportes junto con los rendimientos a que haya lugar...*"<sup>1</sup>. El deudor de esta obligación es PORVENIR y el acreedor es COLPENSIONES.
- La obligación de dar, consistente en el pago de la pensión de vejez causada a partir del 24 de septiembre de 2015. El deudor de esta obligación es COLPENSIONES y el acreedor es ENNA CELINA RIASCOS RIASCOS.
- La obligación de dar, consistente en el pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia. El deudor de esta obligación es COLPENSIONES y el acreedor es ENNA CELINA RIASCOS RIASCOS.
- La obligación de dar, consistente en el pago de las costas del proceso ordinario. Los deudores de esta obligación son COLPENSIONES y PORVENIR y el acreedor es ENNA CELINA RIASCOS RIASCOS.

Para este juzgador es claro que la parte ejecutante ENNA CELINA RIASCOS RIASCOS no es la acreedora en la obligación de hacer consistente en trasladar "...*todos los aportes junto con los rendimientos a que haya lugar...*"<sup>2</sup>. El título base de recaudo ejecutivo es claro cuando establecer el deudor (PORVENIR) y acreedor (COLPENSIONES) de dicha obligación de hacer. Es decir, la parte ejecutante no tiene legitimación por activa para reclamar el pago de la citada obligación.

La naturaleza y elementos del título ejecutivo no permiten evidenciar nada distinto a lo dicho y de su lectura no hay duda respecto del anterior aserto. Se insiste, ENNA CELINA RIASCOS RIASCOS no es la acreedora de la señalada obligación de hacer y por esa razón no está legalmente facultada (legitimada) para reclamar perjuicios por vía de la presente ejecución, lo que no descarta que los reclame por otra vía judicial.

Lo anterior, porque los perjuicios reglados en el artículo 426 y 433 del CGP nacen del hecho *sine qua non* de que la parte ejecutante sea la acreedora de la obligación de hacer con base en la cual se reclama el perjuicio.

La parte ejecutante ENNA CELINA RIASCOS RIASCOS no es la acreedora de la obligación de hacer con base en la cual se reclaman los perjuicios. Por tal razón no es viable librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios en el cumplimiento de dicha obligación de hacer. En consecuencia, no hay lugar a reponer la providencia atacada por esta razón particular.

<sup>1</sup> Numeral tercero de la Sentencia No. 134 del 17 de mayo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

<sup>2</sup> Numeral tercero de la Sentencia No. 134 del 17 de mayo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Ahora bien, podría interpretarse que el derecho pensional de ENNA CELINA RIASCOS RIASCOS depende de que la acreedora de la obligación (COLPENSIONES) reciba "...*todos los aportes junto con los rendimientos a que haya lugar...*"<sup>3</sup> de la deudora de la obligación (PORVENIR) y a partir de allí forzosamente deducir que la aquí ejecutante ENNA CELINA RIASCOS RIASCOS si sea acreedora de dicha obligación de hacer consistente en el traslado de aportes y rendimientos de una AFP a otra AFP.

Sin embargo, esa interpretación haría nugatorios dos requisitos esenciales de todo título ejecutivo: (i) Que el título ejecutivo sea expreso, es decir, que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del contenido del título, situación que aquí no ocurre a favor de la ejecutante; y (ii) Que el título ejecutivo sea claro, es decir, que la obligación aparezca determinada en este en tal forma que de su lectura no quede duda respecto de su existencia y sus características, situación que tampoco ocurre a favor de la ejecutante.

#### **4.5.- Inexistencia de precedente judicial que vincule al juez.**

La Sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional, traída a colación por el mismo recurrente, establece en su fundamento jurídico No. 4.3. que los jueces en sus decisiones se pueden apartar de un precedente.

Al efecto, la Corporación señaló textualmente que.

"...Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.

Este Tribunal explicó que **el apartamiento judicial del precedente es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional.** Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella..." (Resaltado de este juzgado)

Es palmario que los Jueces de la República se pueden apartar del precedente y para ello deben sustentar las razones del caso. Así, la Corte Constitucional, en Sentencia C-621 de 2015, señaló lo siguiente:

"...una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial.

<sup>3</sup> Numeral tercero de la Sentencia No. 134 del 17 de mayo de 2017 del Juzgado 15º Laboral del Circuito de Cali.

De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga...”

A partir de lo dicho, es importante señalar que las providencias judiciales que la parte ejecutante considera son precedentes para decidir el presente caso, realmente no son aplicables al mismo como precedente vinculante.

En ellas no se analiza la ausencia de legitimación en la causa por activa, situación que es la razón por la cual se profirió el auto atacado.

Al efecto, ninguna de dichas providencias (i) estableció los sujetos de la obligación de hacer consistente en el traslado de aportes y rendimientos de una AFP a otra AFP; (ii) determinó la diferencia entre sujeto de la obligación y posible tercero afectado por el incumplimiento de la obligación de hacer; (iii) señaló los efectos de admitir que un tercero afectado por el incumplimiento de la obligación de hacer se transforme en acreedor de esta por ese mero hecho.

Es decir, se está ante un caso de desacuerdo con la interpretación efectuada por las otras autoridades judiciales respecto de la legitimación por activa en el reclamo de perjuicios moratorios con ocasión del incumplimiento de una obligación de hacer.

Valga repetir el criterio de este juzgador en torno a ese aspecto central del debate: la parte ejecutante ENNA CELINA RIASCOS RIASCOS no es la acreedora en la obligación de hacer consistente en trasladar “...*todos los aportes junto con los rendimientos a que haya lugar...*”<sup>4</sup>. El título base de recaudo ejecutivo es claro cuando establece el deudor (PORVENIR) y acreedor (COLPENSIONES) de dicha obligación de hacer.

Aceptar que la parte ejecutante ENNA CELINA RIASCOS RIASCOS se transforme en acreedora de dicha obligación de hacer a partir de suponer que su derecho pensional depende, única y exclusivamente, de dicho traslado de recursos de una AFP a otra AFP, convertiría en inanes los requisitos legales de expresividad y claridad del título ejecutivo.

En consecuencia, tampoco le asiste la razón a la parte recurrente sobre la existencia de un precedente judicial (horizontal o vertical) que deba aplicarse a este asunto y que modifique el criterio de este juzgador.

En conclusión, se mantendrá incólume el Auto No. 1680 del 02 de diciembre de 2020 y se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 1680 del 02 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

<sup>4</sup> Numeral tercero de la Sentencia No. 134 del 17 de mayo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 1680 del 02 de diciembre de 2020, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para lo cual se remitirá el expediente digital a dicha Corporación Judicial.

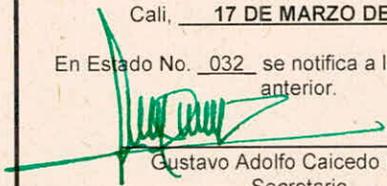
**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

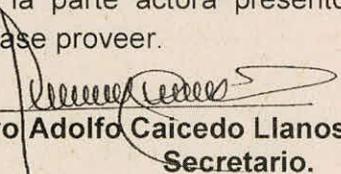
JOCM/E-ADFCh  
E-534-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 17 DE MARZO DE 2021  
En Estado No. 032 se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL: 2019-656.** A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **IMELDA ESCOBAR GÓMEZ**, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP Y GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.**, informándole que la parte actora presentó subsanación de demanda dentro del tiempo procesal oportuno. Sírvase proveer.

  
**Gustavo Adolfo Caicedo Llanos**  
Secretario.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** IMELDA ESCOBAR GÓMEZ  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP Y GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA..  
**RADICACIÓN:** 76001310501520190065600

#### **Interlocutorio No. 612**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, se observa que han sido enmendados los defectos advertidos mediante el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2019.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a las entidades demandadas **UGPP y GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** para que llegue a este despacho la carpeta administrativa o laboral completa y actualizada correspondiente al señor (a) **OVIDIO CAMACHO RAMOS**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 31.950.402.

Se concede a las demandadas el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho **NALLIBE MINA MINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.854.177 y T.P. No. 62.773 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

**SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA** la demanda instaurada por **IMELDA ESCOBAR GÓMEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP Y GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.**

**TERCERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **IMELDA ESCOBAR GÓMEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP Y GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.**

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP Y GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

**QUINTO: REQUERIR** a las entidades demandadas **UGPP y GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** para que llegue a este despacho la carpeta administrativa o laboral completa y actualizada correspondiente al señor (a) **OVIDIO CAMACHO RAMOS**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 31.950.402.

Se concede a las demandadas el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

**SEXTO: ENVIAR** con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

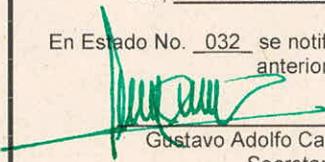
NFF

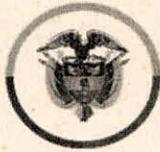
2019-656

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 DE MARZO DE 2021

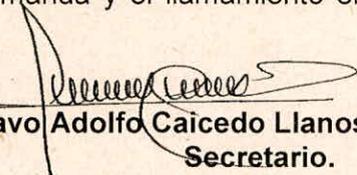
En Estado No. 032 se notifica a las partes el auto anterior.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL: 2019-659.** A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor (a) **HUMBERTO DE JESUS ESPINOSA DE VIVERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, siendo necesario pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda y el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A.. Sírvase proveer.

  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO DE JESUS ESPINOSA DE VIVERO  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES  
Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y OLD MUTUAL PENSIONES Y  
CESANTIAS S.A., hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS S.A.  
**RADICACIÓN:** 76001310501520190065900

**Interlocutorio No. 614**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, hoy **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a través de sus apoderados judiciales dieron contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a los profesionales del derecho.

De igual manera **SKANDIA S.A.** en el término oportuno para ello, realiza solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, la que considera el despacho no es procedente, lo anterior por cuanto la póliza para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados allegada al plenario resulta de una relación contractual entre dicha AFP y la aseguradora MAPFRE S.A., por lo que en el evento de llegarse a condenar a **SKANDIA S.A.**, a la devolución de los aportes, y los gastos de administración de los que trata el **artículo 20 de la Ley 100 de 1993**, particularmente, la prima pagada por el seguro previsional, y de presentarse una contienda entre estas entidades, no sería competencia de esta jurisdicción resolver.

Así las cosas se ha de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible se adelantará la

audiencia contenida en el artículo 80 C.PT y SS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos del poder otorgado.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho **ROBERTO CARLOS LLAMAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y T.P. No. 233.384 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del poder otorgado.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** Conforme lo señalado en la presente providencia.

**QUINTO: NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: FIJAR** para el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE (8:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**PARAGRAFO UNICO:** De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y

puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

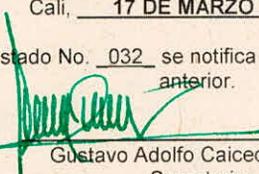
Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional [j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

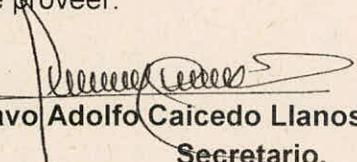
NFF  
2020-659

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, 17 DE MARZO DE 2021  
En Estado No. 032 se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL: 2020-039.** A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **LUIS FERNANDO RINCON VIVAS**, en contra de **ELECTRO MUNDIAL LTDA Y OTROS**, informándole que la parte actora No subsana la demanda en forma adecuada . Sírvase proveer.

  
**Gustavo Adolfo Caicedo Llanos**  
Secretario.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO RINCON VIVAS  
**DEMANDADA:** ELECTRO MUNDIAL LTDA Y OTROS.  
**RADICACIÓN:** 76001310501520200003900

**Auto No. 611**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, observa el despacho que si bien el apoderado judicial de la parte demandante presentó subsanación en término procesal oportuno, el mismo no enmendó los defectos advertidos mediante Auto No. 1104 del 27 de julio de 2020, persistiendo en las falencias registradas en los literal a y b del mismo, se aclara a la parte demandante que la mencionada "tirilla" allegada a folio 45, no contiene información relevante que permita establecer que se trata de la radicación de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T y SS. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria promovida por el (la) señor (a) **LUIS FERNANDO RINCON VIVAS** contra **ELECTRO MUNDIAL LTDA Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motivo de la presente providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVESÉ** la presente demanda, previa cancelación en el respectivo libro radicador y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

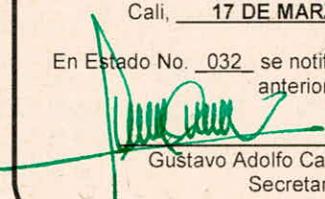
**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

NFF  
2020-039

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, 17 DE MARZO DE 2021  
En Estado No. 032 se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario